

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00236-00

**Accionante:** AMED JULIAN SUAZA GOMEZ  
**Accionado:** DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por AMED JULIAN SUAZA GOMEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición ante las entidades convocadas, en razón a la nueva ley de borrón y cuenta nueva Ley 2157, donde solicitó un reporte de su historial registrado, por cuanto son las entidades que deben verificar y certificar que la fuente entregue información clara, precisa y fidedigna, comprobable y exigible, además de tener en su registro copia que la notificación y autorización por la fuente para elevar el reporte negativo, porque está en juego su buen nombre.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que proteja su derecho al habeas data, petición, debido proceso y al buen nombre, ordenando a los convocados a dar respuesta

clara, precisa, concisa y de fondo de la petición; eliminar el reporte negativo por haber transcurrido 67 meses desde que se otorgaron los créditos, decretar la caducidad de la deuda y aplicar el sistema de borrón y cuenta nueva Ley 2157; remitir el historial crediticio a su correo personal y que se genere un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en la base de datos.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de julio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados BANCO CAJA SOCIAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y CLARO COLOMBIA S.A., y en auto de fecha 18 de julio se ordenó vincular a la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, comunicó que el correo [autorizaciones@cifin.com](mailto:autorizaciones@cifin.com) no es el correo autorizado para para la radicación de PQRS y por ende no se encuentra registrado en su base de datos. Sin embargo, puso en conocimiento que el mismo fue registrado hasta el 30 de junio de 2022 bajo el radicado No 0045116-2022-06-30 y según los términos establecidos para esta clase de asunto su vencimiento es hasta el 25 de julio de 2022, términos que aún no han vencido y como operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Por su parte enseñó que los reportes que presenta con Promotora de Inversiones y Cobranzas (entidad actual) y Claro Soluciones Móviles no cumple con los requisitos para ser beneficiadas de la amnistía general y/o especial de la Ley 2157 de 2021 y sobre la caducidad indicó su inaplicación por cuanto que las obligaciones aún se encuentran en mora y no han transcurrido por más de 8 años desde la fecha que entraron en mora, pues no hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, BANCO CAJA SOCIAL Y CLARO SOLUCIONES

MÓVILES, razón por la que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante.

-MARÍA FERNANDA ALZATE DELGADO, en calidad de coordinadora del grupo contencioso administrativo de **LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de la Entidad encontró reclamación formulada por parte del señor AMED JULIAN SUAZA GOMEZ, por su parte, puso en conocimiento que en razón a que las entidades convocadas no son vigiladas, procedió a dar traslado por competencia mediante oficio No. 2022134113-001 ante la Superintendencia de Industria y Comercio la petición objeto del asunto, hecho que fue comunicado al accionante el 7 de julio de 2022 al correo [santiagosuazagomez@gmail.com](mailto:santiagosuazagomez@gmail.com).

Por otro lado, mediante radicado 2022112377-000 de fecha 31 de mayo de 2022, adelanto trámite de queja, el cual finalizó mediante respuesta de fecha 22 de junio, en el que le indicó al accionante sobre las actuaciones administrativa por la queja que interpuso contra el BANCO CAJA SOCIAL, relacionada con el reporte negativo ante dicha entidad, donde observó una venta de cartera a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., empresa que actualmente ostenta la calidad de acreedor y fuente de la información, con la facultad de para modificar, aclarar o corregir la información allí reportada, motivo por el cual no está legitimada en la causa por pasiva.

-JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apodera de **EXPERIAN S.A.– DATACREDITO**, enseñó que la petición fue contestada el 20 de junio de 2022 y notificada al correo [santiagosuazagomez@gmail.com](mailto:santiagosuazagomez@gmail.com), en cuanto a la extinción de las obligaciones manifestó no tener injerencia alguna y la caducidad del reporte negativo indicó que el accionante no demostró elementos facticos que demuestren de forma clara que han transcurrido 8 años para su aplicabilidad.

-JOEL ASCANIO PEÑALOZA, en calidad de Apoderado General del **BANCO CAJA SOCIAL**, puso en conocimiento que el accionante presenta dos obligaciones en mora que para su cobro, obligaciones que fueron cedidas el primero de julio de 2017 a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., actual acreedora, negocio jurídico que llevó a cabo con fundamento en la facultad pactada de mutuo acuerdo entre las partes, quien el 9 de julio de 2022 comunicó al accionante la

respuesta de la queja presentada por el mismo ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, señaló que el Banco Caja Social no es la entidad llamada a propender por la protección de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, más aún, cuando las situaciones reseñadas, dado que actualmente la cesionaria de la obligación es la Promotora.

-CARLOS ANDRÉS MORALES MORALES, en calidad de representante legal de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.**, Informó que las obligaciones 30012504241 y 4570217207971583 se originaron en Banco Caja Social y posteriormente fueron cedidas a PROMOTORA el primero (1º) de julio de 2017, obligaciones que se encuentran vigentes, las cuales presentan a la fecha un saldo total pendiente de pago por valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOSM/CTE1 (\$23,823,772.00).

Expuso que las 4 petición que han sido radicadas o trasladadas a su entidad que tratan sobre la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, fueron respondidas el 9, 11 y 22 de junio y 19 de julio de 2022 y notificadas a los correos tutelalaboral@gmail.com y santiagosuazagomez@gmail.com enseñados por el peticionario y en la que comunicó detalladamente la improcedencia de dicha solicitud.

En cuanto lo expuesto en la acción de tutela resaltó que la obligación 30012504241, debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 14 de septiembre de 2015, no obstante, la obligación a la fecha no se encuentra reportada ante Buró de crédito Transunión (antes Cifin) y Datacrédito, pero en la obligación 4570217207971583, debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 16 de septiembre de 2014, por lo que la permanencia del reporte negativo en las centrales de información financiera será hasta el 15 de septiembre de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, petición y debido proceso invocados por la accionante al endilgársele a las accionadas no haber dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada ante cada una.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* AMED JULIAN SUAZA GOMEZ, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

**D.** Respecto al requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de habeas data, cumple anotar que en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, refiere que ésta procede cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, presupuesto que no se avizora haya cumplido el convocante, pues la entidad convocada la cual está a cargo de las obligación adeudada, no hizo mención sobre solicitud alguna en ese sentido y la accionante en su escrito de tutela tampoco.

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que se tiene por acreditado, con el derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2021 en el cual solicitó entre otro el retiro de centrales d riesgo por no haber sido notificada.

Ahora, Sobre ese punto la Corte Constitucional manifestó que:

*“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decidido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.*

*Según lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidad financiera pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.*

#### **E. Caso concreto.**

Con la presente acción constitucional, pretende el señor AMED JULIAN SUAZA GOMEZ, se tutelen sus derechos fundamentales convocados, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta de fondo con forme a la normatividad y jurisprudencia colombiana, además que se retire los reportes negativos de las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin, para el acogimiento la nueva ley de borrón y cuenta nueva LEY 2157 del 2008

Como primera medida se tiene la petición radicada ante CIFIN S.A.S. (TranUnión), la cual según los anexos de la presente acción se radicó el 31 de mayo de 2022 a las 12:49 al correo [autorizaciones@cifin.com](mailto:autorizaciones@cifin.com) el cual según dicha entidad en mención no está autorizado para recibir PQRS y por tanto la misma fue radicada para su conocimiento según su sistema hasta el 30 de junio de 2022 señalando que la misma aún está en términos para ser contestada hasta el 25 de julio de 2022.

Así las cosas, el Despacho advierte que dichas manifestaciones no serán aceptadas por cuanto si bien el accionante radicó petición ante un correo no dispuesto para ello, lo correcto y de forma inmediata debió ser trasladarlo al competente y no hasta el 30 de junio de 2022 un mes después como lo justifica en su escrito.

Por lo tanto, al no haberse dado respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 31 de mayo de 2022, relacionado con el historial registrado para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva Ley 2157, se accederá a la solicitud de amparo constitucional de amparo de petición, pero solo en contra de CIFIN S.A.S. (TranUnión).

Ahora como segunda compostura, se tiene la petición radicada el 31 de mayo de 2022 ante DATA CREDITO – EXPERIAN, al efecto se advierte que la entidad accionada mencionó y demostró que la misma fue respondida el 20 de junio de 2022 y notificada al correo [santiagosuazagomez@gmail.com](mailto:santiagosuazagomez@gmail.com) dirección de notificación según la petición y la presente acción, según constan en el recibido adjunto al plenario,<sup>3</sup> en el que se evidencia una respuesta de fondo, clara y precisa, pues indicaron detalladamente el historial de cada una de las obligaciones, en el cual encontró una obligación No 207971583 adquirida con PROM INV Y COB BCO CAJA SOCIAL, en estado abierta, vigente y como cartera castigada, reportadas y por qué no opera para ninguna la prescripción ni la caducidad, resaltando que el primero de ellos no es de competencia.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición

---

<sup>3</sup> Ver - contestación accionada

se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada por carencia actual de objeto, en relación con la entidad DATA CREDITO – EXPERIAN.

Por otro lado, en cuanto los derechos al habeas data y debido proceso, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó en el acápite de pretensiones, pero no los explicó de manera detallada en los hechos con fundamentos facticos de las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, dado que los hechos solo fueron encaminados a la petición radicada en las convocadas y los fundamentos de las leyes que tratan sobre prescripción, caducidad, el derecho al habeas data, debido proceso y petición.

Ahora, téngase en cuenta en otros términos, que si bien se avizora el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela por la protección del derecho al habeas data, con la radicación de la petición a los convocados, como se enseñó en el párrafo anterior el accionante en el escrito de tutela que nos ocupa no expuso hechos detallados de cada una de las obligaciones donde enseñé su prescripción y/o caducidad de ellas, que puedan usarse como fundamento para el tratamiento de la misma junto con lo expuesto por parte de las entidades vinculadas durante este trámite.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

En ese orden de ideas, solo se ordenará a CIFIN S.A.S. (TranUnión) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha

31 de mayo de 2022 y por otro lado se negará la protección demandada respecto a DATACREDITO – EXPERIAN por carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá la desvinculación de BANCO CAJA SOCIAL, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y CLARO COLOMBIA S.A., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **AMED JULIAN SUAZA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto a la petición de la accionada CIFIN S.A.S. (TranUnión).

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en CIFIN S.A.S. (TranUnión), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo, claro, preciso y poner en conocimiento del accionante la respuesta del 31 de mayo de 2022.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **AMED JULIAN SUAZA GOMEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la petición de la accionada DATACREDITO – EXPERIAN.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4827491013f34a7d2d6e62ad84345dc42b2ffa66ac0710ae31cac05257a32f57**

Documento generado en 25/07/2022 08:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**